

## RESOLUCIÓN N° 11/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 723/20007 RUTA 3 AUTOMOTORES S.A. s/Aplicación del Protocolo Adicional, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 27/2009; y

## CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la accionante solicita se deje sin efecto la Resolución (CA) N° 27/2009, y se resuelva hacer lugar a la aplicación del Protocolo Adicional o de una solución equivalente, de manera que la pretensión de la jurisdicción reclamante sea satisfecha por la otra, sin perjuicio para la firma.

Que sostiene que es nula dicha Resolución en virtud de que carece de causa y motivación, reconociendo la existencia de dos actuaciones asimétricas y opuestas, sustanciadas con la Provincia de Buenos Aires y con la Ciudad de Buenos Aires, sin que ninguna se haya presentado en la actuación de la otra.

Que expresa que la Ciudad no fue convocada por la Provincia ni por la Comisión y no se presentó, siendo que Ruta 3 acreditó que por el mismo tema, la Ciudad de Buenos Aires la inspeccionó y convalidó su criterio, lo que refuta al de la Provincia de Buenos Aires.

Que destaca que esta divergencia de criterios, además de otras posiciones contrapuestas que se invocaron ante la Comisión Arbitral, es inducción más que suficiente para el error en que habría incurrido la firma.

Que no resulta lógico que la propia Comisión Arbitral pueda hacer valer la suma de dichas omisiones, incluida la propia, como base de la privación al sujeto de la compensación entre fiscos que le acuerdan normas sustantivas del más alto rango como son el Convenio Multilateral, su Protocolo Adicional y la Ley de Coparticipación Federal (Párrafo 12).

Que afirma que en cuanto a la prueba documental de los hechos que la han inducido a error, se encuentra en la inspección de la Ciudad de Buenos Aires convalidando su criterio, las notificaciones fehacientes a la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y al Tribunal Fiscal de la Provincia y los propios dictámenes internos de la Provincia de Buenos Aires.

Que asimismo, sostiene que existen motivos más que fundados para actuar como actuó la contribuyente para incurrir en error, en virtud de las distintas resoluciones de los Organismos del Convenio, referidas a la asignación de ingresos en el Régimen General del Convenio Multilateral, que avalan la aplicación del Protocolo Adicional que se solicita. En tal sentido, menciona los antecedentes de la Resolución N° 10/2000 (CP) Diyon S.A.; Resolución CA 23/2001 Eiroa Automotores S.A.; Resoluciones CA 24/2001 y CP 7/2002 Automóviles Exclusivos S.A.; Resoluciones CA 12/2004 y CP 11/2005 Sauma Automotores.

Que alega que en lo relativo a la pretendida omisión de base imponible, este requisito no está contenido en el texto del Protocolo Adicional y por lo tanto no pudo ser agregado por una norma inferior -Resolución General (CA) N° 19-, además el impuesto eventualmente omitido por ese rubro fue regularizado a todo evento por Ruta 3. En esta causa, afirma, no ha existido omisión de base imponible de los criterios contrapuestos.

Que argumenta que la Resolución General N° 3/2007 es inconstitucional, en cuanto pretende introducir como recaudo la inexistencia de omisión de base imponible.

Que destaca que el pedido de aplicación del Protocolo se enmarca en el derecho de defensa que la Constitución Nacional garantiza, junto con la defensa de la propiedad y otros que menciona.

Que reitera toda la prueba ya propuesta y agregada en la primera presentación, a la que reafirmando la arbitrariedad que la torna nula, la resolución recurrida no le ha prestado ninguna consideración.

Que formula reserva del caso federal.

Que en su contestación al traslado corrido, la Provincia de Buenos Aires resalta que la Comisión Arbitral al resolver el caso concreto, consideró que el Protocolo Adicional no resultaba procedente por cuanto la firma había incurrido en omisión de base imponible, con sustento en la Resolución N° 104/07 que afirmaba "...base imponible en defecto: dado que se han detectado diferencias entre lo registrado en el libro de IVA ventas y los listados de ingresos suministrados por la firma".

Que asimismo, deja constancia que el contribuyente ha interpuesto el recurso previsto en el artículo 25 del Convenio Multilateral fuera de los plazos legales establecidos por la citada norma, por lo que considera que corresponde rechazar por extemporáneo el remedio intentado.

Que puesta al análisis de la causa, es necesario destacar por parte de esta Comisión Plenaria que en el presente caso no ha quedado demostrada la existencia de interpretaciones diferentes entre fiscos tal como lo establece el artículo 1° del Protocolo Adicional, para que se admita la posibilidad de analizar la cuestión de fondo planteada, ni se verifica que se haya acompañado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007 -actual art. N° 31 de la Resolución General N° 2/2009- que demuestre que la firma haya sido inducida a error por parte de alguno de los Fiscos involucrados.

Que además, se ha dejado constancia en la Resolución atacada que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires ha detectado omisión de ingresos, y este sólo hecho exterioriza que no procede la aplicación del Protocolo Adicional.

Que es preciso destacar que los argumentos esgrimidos por la apelante no son atendibles ni conducentes para hacer variar la Resolución CA 27/2009, toda vez que la omisión de base imponible surgió del procedimiento de fiscalización, y en relación a la inconstitucionalidad planteada por la recurrente sobre las Resoluciones Generales CA Nros. 19/83 y 3/07, no resulta de competencia de los Organismos del Convenio Multilateral expedirse al respecto.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

#### LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Ruta 3 Automotores S.A. en el Expte. C. M. N° 723/2007 contra la Resolución C.A. N° 27/2009, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

MANUEL FRANCISCO VALIERO -PRESIDENTE